

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3. de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripcion se hará por trimestres adelantados.)

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ADMINISTRACION LOCAL. — CIRCULAR.  
NUM. 224.

El Gobierno de S. M., que tanto se desvela por todos los ramos de la Administracion pública y por los intereses de los pueblos, no podia desatender los establecimientos que con el nombre de Pósitos vienen conociéndose desde tiempo inmemorial para el amparo de la clase labradora en su escasez y calamidades.

Diferentes disposiciones ha adoptado, y sigue adoptando para arrancar del estado de abandono en que se encuentran estas instituciones que deben conservarse en interés comun de cada pueblo bajo la accion tutelar y regularizadora de la Administracion.

Adquiridos por este Gobierno de provincia los datos bastantes para cumplir aquellas disposiciones y en particular la Real orden de 9 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de 8 de Marzo número 29, es llegada la época en que los Ayuntamientos lleven á efecto este servicio por su parte con la actividad y celo que merece y que les recomiendo, y á medida que este Gobierno de provincia

les comunique las prevenciones oportunas segun el estado respectivo de los Pósitos de cada pueblo. Para ello cumplirán las prevenciones siguientes:

1.º Resultando que en los pueblos que se espresan á continuación existen Pósitos pios y nacionales con las existencias y créditos cobrables que espresa el estado adjunto, los Ayuntamientos de los mismos dispondrán lo conveniente para formalizar y hacer efectivos los reintegros en paneras de los fondos distribuidos de los Pósitos y de las deudas cobrables á los mismos con sus respectivas *creces pupilares* de medio celemin por fanega, llevándose los granos al referido establecimiento ó local que se designe, donde no lo haya, para depositar lo adeudado que se cobre, cuya realizacion se verificará, sin excusa ni pretexto alguno, para el 15 de Setiembre próximo.

2.º El dia 16 del referido mes precisamente, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia un testimonio arreglado al modelo que se inserta acompañando relaciones de los deudores que hayan satisfecho y de los que no hayan podido satisfacer sus deudas y cuyo testimonio servirá de cargo contra los Alcaldes y Depositarios para exigirles la debida responsabilidad de los débitos que no hayan hecho efectivos por omision ó tolerancia.

3.º En los pueblos en que no existan Depositarios de los fondos de Pósitos, ejercerán este cargo los Depositarios de fondos municipales, hasta que otra cosa se determine.

4.º Para el 1.º de Octubre venidero remitirán los respectivos Alcaldes y Depositarios de los Pósitos las cuentas respectivas del año anterior y actual en que se

espresa con la debida reparacion y justificacion el cargo y la data, debiendo comprender áquel las existencias y el aumento por las *creces pupilares*, y esta los débitos que no se han hecho cobrables, con relaciones para uno y otra de los deudores que han satisfecho y han dejado de satisfacer. Oportunamente y partiendo de estas cuentas se publicarán los modelos oportunos para la rendicion en lo sucesivo de las que corresponden al Alcalde y Depositario.

5.º En vez del contingente que se satisfacía á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, se pagará en lo sucesivo y desde el presente año en la Depositaria de fondos provinciales de esta Capital el de 6 céntimos de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y el de 30 céntimos por 100 por el cargo total que resulte en arcas, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

6.º Este contingente se pagará solo de los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera de las existencias reparadas en poder de deudores y no cobradas hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones.

Espero de los Sres. Alcaldes que ejecutarán cuanto se ordena con la mayor exactitud, y que no me obligarán por tanto á usar de medidas coercitivas, que sin consideracion alguna dispondré en caso necesario en bien de un servicio de

tanto interés y tan recomendado por el Gobierno de S. M.

Zamora 13 de Agosto de 1861.  
Felix Maria Travado.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Partido de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_

D. N. N. Secretario de este Ayuntamiento **CERTIFICO:** que segun los asientos de los libros de entrada que obran en poder del depositario que tambien suscribe, han ingresado real y verdaderamente en el pósito de este pueblo en la cosecha de este año por reintegros de repartimiento y otras deudas las cantidades siguientes:

En granos. . . . .	rs. cénts.		
En dinero. . . . .	rs. cénts.		
		En granos.	En dinero.

Existencia efectiva antes del reintegro. . . . .	
Idem por reintegro en este año. . . . .	
Total existente en este dia. . . . .	
Créditos cobrables para el año siguiente. . . . .	
<b>Total fondo del pósito.</b>	
Fecha.	

V.º B.º  
El Alcalde, \_\_\_\_\_ El Depositario,  
El Secretario,



Sanidad.

NUM 225.

Previendo á los Alcaldes requieran á los profesores de medicina, farmacia, cirujia y veterinario, que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone el reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad.

El art. 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, impone á los profesores de las ciencias de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, la obligacion de presentar á los Subdelegados del ramo, siempre que se lo ordenaren, los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, y asi tambien la de evacuar los informes y facilitar cuantas noticias y datos les pidan referentes al ramo sanitario de que cada uno se halle encargado.

Como tenga fundados motivos para creer que algunos profesores no cumplen con la exactitud debida las precitadas obligaciones, ni dan parte de sus frecuentes traslaciones de residencia á los referidos subdelegados, que son sus inmediatas autoridades en lo concerniente á sanidad, como encargados por el citado reglamento de la inspeccion y vigilancia de cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina, farmacia, cirujia y veterinaria, á fin de evitar de que por el descuido de aquellos se desatiendan servicios importantes, prevengo á los Sres Alcaldes requieran á los profesores que residan en los pueblos de sus respectivos distritos municipales, cumplan estrictamente con lo prevenido haciéndoles entender al mismo tiempo que no espero desatiendan mi escitacion, pero que en caso contrario, usaré contra el indiferente ó moroso, de las facultades que se me conceden por el art. 26 del reglamento para penar la falta y hacer cumplir el mismo y mis disposiciones.

Zamora 14 de Agosto de 1861.

Félix Maria Travado.

Seccion de Hacienda.

NUM. 226.

Real orden, determinando lo que debe hacerse cuando no se presenten licitadores en las tres primeras subastas de una finca.

El Hmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Con fecha 24 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion general, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la Real orden siguiente: «Hmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con objeto de determinar lo que deba disponerse cuando no se presenten licitadores en las tres primeras subastas de una

finca, caso no previsto en la legislacion desamortizadora; y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: que si en las dichas tres primeras subastas no se obtuviera postura, se convoque la cuarta rebajando el tipo en una sexta parte de la retasa, y que si tampoco habiese remate, se anuncie otra extendiendo la rebaja á una quinta parte del mismo tipo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. » Lo que traslado á V. S. para que se sirva dar conocimiento á las oficinas del ramo en esa provincia, y disponer lo conveniente á fin de que se aplique en los casos que la misma Real orden determina. »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad. Zamora 15 de Agosto de 1861.

Félix Maria Travado.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico. Negociado 3.º—Quintas.

Declarando bien incluido en el alistamiento del año actual, el mozo Santos Morteruel.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos.

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no, avecinado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstan-

cias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

(Gaceta del 14 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer y en su nombre el Licenciado D. José Maria Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de Setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador D. Juan Gitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el dia 19 de Abril de 1859 en la fábrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la esclusa núm. 2 del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fábrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á D. José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matrícula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho de que constaba la fábrica, contestó que en los cuatro años que llevaba en ella habia visto la misma marcha: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la

Administracion de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fabrica á la matrícula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas de tarifa correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que D. Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa impuesta, y que su fábrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que espuso que por no haber comprendido el demandante en matrícula las ocho piedras de fábrica habia incurrido en la multa impuesta:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió ademas que tambien le fuesen entregadas las cantidades que por edicion á la matrícula de subsidio habia satisfecho, y de que acompañaba el recibo.

Visto el auto por el que se recibió el pleito á prueba en justificacion de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fábrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último, por la que se revocó la providencia gubernativa, relevando en su consecuencia á Gutierrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado; con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa.

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las tarifas á él unidas.

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, segun la disposicion segunda de esta última Real orden, cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial, del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por falta el agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo menos, segun lo prevenido en la nota tercera de la tarifa núm. 2 de las que acompañan al expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo menos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casius, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Seccion de Orden público.

NUM. 227.

Anunciando la desaparicion del joven expósito Antonio Vicente.

En la tarde del dia 11 del corriente ha desaparecido de la casa de D. Patricio Lopez Arcilla, vecino de Toro, el joven Antonio Vicente, procedente del hospicio de esta capital.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del Antonio Vicente, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad, caso de ser habido.

Zamora 13 de Agosto de 1861. Félix Maria Travado.

Señas de Antonio Vicente.

Edad 15 años, estatura corta, viste chaqueta y pantalon de la casa hospicio, y zapatos blancos.

NUM. 228.

Anunciando la aparicion de cuatro caballerias mayores en la dehesa de Peñadillo.

El Sr. Alcalde de esta ciudad ha par-

ticipado á este Gobierno que en la dehesa de Peñadillo, jurisdiccion de la misma, se hallan depositadas hace bastante tiempo cuatro yeguas de procedencia desconocida, que recogieron los arrendatarios de la finca, por haberlas hallado pastando en los sembrados de ella.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia de los dueños de las espresadas caballerías, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de las mismas.

Zamora 14 de Agosto de 1861. P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas.

Una yegua negra, de siete cuartas, sin herrar, rasgada una oreja, con algunos pelos blancos en ambas.

Otra yegua castaña, estrellada en la frente, marcada en el cuarto derecho.

Otra yegua pequeña, calzada en blanco y estrellada, labrada á fuego en el cuarto derecho.

Una potra de un año, calzada en blanco y estrellada.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 77.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 85702 D. Diego Garcia.
85703 José Prieto Hernandez.
85704 Bernardo Vara.

Madrid 16 de Julio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA Provincia de Zamora.

Los individuos espresadas á continuacion, sus apoderados ó representantes, se personarán dentro del término de 12 dias

en esta Administracion para contestar lo que crean conveniente, respecto de asuntos del servicio que les interesan; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que así lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

- D. Evaristo Ortiz.
Bernardo de Anta.
Tomás Moran.
Manuel Rodriguez.
Julian Azcaray.
Pedro Ramos.
Manuel Rull.
Vicente Rueda.
Francisco Orodea.
Felipe Lopez Rodriguez.
Raimundo Prieto.

Zamora 14 de Agosto de 1861.—Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Nicolás Rodriguez, vecino que fué de Rabanales, para que dentro del término de 20 dias, se presenten en este Juzgado á usar del que les asiste por medio de Procurador autorizado en forma, en el expediente que estoy instruyendo por la defuncion abintestato del Nicolás, y en el que se han mostrado partes Silvestre y Maria Rodriguez, vecinos del dicho Rabanales, hermanos enteros de aquel; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 2 de Agosto de 1861.—José de Castro.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Medico-cirujano titular de Castrillo de la Guareña.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Castrillo de la Guareña, para la asistencia de las familias pobres; cuya dotacion consiste en 1240 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. además de lo que produzcan las iguales voluntarias que se supone será 6000 rs, poco mas ó menos, en atencion á lo que los 64 vecinos acomodados del pueblo han solido satisfacer anualmente en el espresado concepto de iguala voluntaria á otros facultativos.

El profesor que sea agraciado con la titular percibirá 10 rs. por cada parto que asista, quedando á su favor los honorarios que devenguen los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte con la debida oportu-

unidad y justificaciones al Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo, para que se hallen en su poder antes del dia 1.º del próximo Setiembre en que se proveerá la vacante.

Zamora 13 de Agosto de 1861. Félix Maria Travado.

Anunciando la venta de siete carros de carbon, procedentes de comisos.

D. Hermenegildo Estevez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que el domingo 22 del próximo mes de Setiembre, y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, siete carros de carbon de encina, de procedencia fraudulenta, que se hallan depositados en el Seminario conciliar de esta ciudad á peticion del Sr. Ingeniero de Montes de la provincia.

El remate se celebrará en la Sala de sesiones de la Casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de 980 reales vellon como menor postura admisible.

Zamora 14 de Agosto de 1861.—Hermenegildo Estevez.—P. M. de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 del corriente, ha sido robada del pueblo de Gallegos del Pan, una pollina de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada regular, pelo castaño oscuro, en el anca izquierda está labrada á fuego.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Gerónimo Perez, vecino de dicho pueblo.

El dia 3 del corriente desapareció de Villalpando, y de la propiedad de Ramon Lopez Treviño, un pollino de las siguientes señas.

Edad dos años; pelo cárdeno; alzada cinco cuartas y media; capon.

La persona que sepa su paradero, lo manifestará á su dueño, quien gratificará.

ZAMORA.

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 38.